

CERTIFICADO DE RESOLUCIÓN

Con fecha 25 de abril de 2024 el Pleno del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

Nº de expediente: R-175-2022

Fecha: 10-06-2022

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: CARM (CONSEJERIA FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS)

Información solicitada: ESTUDIO DE VIABILIDAD Y ANTEPROYECTO DE LA PROLONGACIÓN DE LA LÍNEA 1 DEL TRANVÍA DE MURCIA A MOLINA DE SEGURA, ALGUAZAS Y LAS TORRES DE COTILLAS

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA

Etiquetas: CONTRATACIÓN

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- Con fecha 10-06-2022, [REDACTED], presentó una reclamación ante este Consejo, R-0175-2022, con el siguiente tenor literal:

“REFERENCIA: 77/2009

AL CONSEJO DE LA TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

D. [REDACTED] en su calidad de Portavoz del Grupo Municipal VOX en el Ayuntamiento de Molina de Segura, ante este organismo comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que con fecha 17 de mayo de 2022 he recibido contestación por parte de la Consejería de Fomento e Infraestructuras (Doc. Núm. 1), a mi escrito de solicitud de información (Doc. Núm. 2), y siendo incompleta la documentación aportada en dicha contestación, por medio del presente escrito formulo en tiempo y forma el correspondiente RECURSO POTESTATIVO ante este Consejo de Transparencia de la Región de Murcia de conformidad con el Art. 28.2 de la Ley 12/14 de 16 de diciembre, en base a los siguientes y verídicos:

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 3 de marzo de 2022 (número de registro: 202200071362) presenté una solicitud de información a la Consejería de Fomento e Infraestructuras de conformidad con lo establecido en la Ley 12/2014 de 16 de diciembre de transparencia y participación ciudadana de la Región de Murcia, que transcribo a continuación:

“En el BOE del 25 de junio de 2009 Núm. 153 Sec. V-A Pág. 76365 se hacía anuncio de licitación pública y adjudicación en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Dice así: 21838 Anuncio de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio por el que se convoca licitación del contrato de servicios para la elaboración del estudio de viabilidad y anteproyecto de la prolongación de la línea 1 del tranvía de Murcia a Molina de Segura, Alguazas y Las Torres de Cotillas. Organismo: Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio. Dependencia que tramita el exp: Servicio de Contratación Número de exp: 77/2009

Pido: Me sea remitido el informe correspondiente resultado de la licitación.

SEGUNDO.- Con fecha 17 de mayo de 2022 recibimos la respuesta a nuestra solicitud por parte de la Consejería de Fomento e infraestructuras de forma incompleta , pues únicamente se nos da traslado de la documentación contractual relativa a la adjudicación definitiva de la licitación, y el contrato de fecha 23 de noviembre de 2009 por el que se formalizaba el “CONTRATO DE SERVICIOS

PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE VIABILIDAD Y ANTEPROYECTO DE LA PROLONGACIÓN DE LA LÍNEA 1 DEL TRANVÍA DE MURCIA A MOLINA DE SEGURA, ALGUAZAS Y LAS TORRES DE COTILLAS”, cuyo importe neto asciende a 278.375.-€, con un plazo de ejecución pactado de 9 meses desde su firma, pero no se nos ha facilitado el documento concreto requerido, esto es, el informe emitido por dicha empresa como consecuencia de dicha contratación.

TERCERO.- En este sentido debemos aclarar que la documentación solicitada por medio de nuestra solicitud de información de fecha 3 de marzo de 2022, y que venimos a reiterar por medio del presente escrito, es precisamente ese “informe de viabilidad y anteproyecto de la línea del tranvía de Murcia a Molina de segura, Alguazas y las Torres de Cotillas”, realizado por la empresa ESTUDIOS, PROYECTOS Y PLANIFICACIÓN S.A para dar cumplimiento al contrato de fecha 23/09/2009, cuyo plazo de ejecución se pactó en 9 meses, y por el que ha cobrado la cantidad neta de 278.375.-€ de la CARM, es decir, el informe emitido que acredita el cumplimiento de dicho contrato.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL CONSEJO DE LA TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA: Que tenga por presentado este escrito, lo admita, y de conformidad con lo solicitado en el mismo, acuerde tener por formulado en tiempo y forma RECURSO POTESTATIVO ante el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia y, previos trámites legales oportunos, acuerde darnos traslado del informe de viabilidad y anteproyecto de la línea del tranvía de Murcia a Molina de segura, Alguazas y las Torres de Cotillas”, realizado por la empresa ESTUDIOS, PROYECTOS Y PLANIFICACIÓN S.A, fruto del contrato suscrito con fecha 23/09/2009.

En Molina de Segura a 10 de junio de 2022.

Fdo. D. [REDACTED]

Portavoz-Concejal Grupo Municipal VOX”

TERCERO.- El 14/11/23 mediante la CRI Salida nº: 273128/2023 se recibe en este Consejo el expediente y las siguientes alegaciones:

“Asunto: Alegaciones sobre reclamación formulada por D. [REDACTED] ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia contra la Orden de la Consejería de Fomento e Infraestructuras de fecha 26 de abril de 2022 por la que se resuelve solicitud de acceso a información pública, expte 11/2022.

Con fecha 27 de octubre de 2023 se recibe en esta Secretaría General, procedente de la Oficina de la Transparencia y Participación Ciudadana, Emplazamiento del Consejo de la Transparencia, para efectuar alegaciones y documentación anexa, de la Reclamación R-175-2022.

La reclamación ha sido presentada por D. [REDACTED] contra la Orden de la Consejería de Fomento e Infraestructuras de fecha 26 de abril de 2022 por la que se resuelve solicitud de acceso a información pública, expte 11/2022, por considerarla incompleta.

CONSIDERACIONES

La legislación aplicable viene establecida fundamentalmente en la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El solicitante basa su reclamación en que “la respuesta a nuestra solicitud por parte de la Consejería de Fomento e Infraestructuras es incompleta, pues únicamente se nos da traslado de la documentación contractual relativa a la adjudicación definitiva de la licitación, y el contrato de fecha 23 de noviembre de 2009 por el que se formalizaba el “CONTRATO DE SERVICIOS PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE VIABILIDAD Y ANTEPROYECTO DE LA PROLONGACIÓN DE LA LÍNEA 1 DEL TRANVÍA DE MURCIA A MOLINA DE SEGURA, ALGUAZAS Y LAS TORRES DE COTILLAS”, cuyo importe neto asciende a 278.375.-€, con un plazo de ejecución pactado de 9 meses desde su firma, pero no se nos ha facilitado el documento concreto requerido, esto es, el informe emitido por dicha empresa como consecuencia de dicha contratación.”

Hay que indicar al respecto que no existe en el expediente informe emitido por la empresa. Si consta un “Estudio de viabilidad de la prolongación de la línea 1 del Tranvía de Murcia a Molina de Segura, Alguazas y Las Torres de Cotillas”, resultado del cumplimiento del citado contrato.

El artículo 14.1 k) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno dispone que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para “la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.”

La Administración no ha adoptado decisión alguna con respecto a la posible licitación de un contrato para la redacción de un Proyecto de construcción de la citada Línea 1 del Tranvía a Molina de Segura, Alguazas y Torres de Cotillas. Tampoco ha adoptado una decisión sobre la licitación de un contrato mixto de redacción de proyecto y ejecución de obras.

Si se da acceso a la información contenida en el Estudio de Viabilidad y en el Estudio de Impacto Ambiental, estaríamos posibilitando que dicha información pudiera estar al alcance de un licitador que concurriera con ventaja a la misma, puesto que no habríamos respetado la confidencialidad de la documentación hasta el momento de la licitación pública.

Este estudio, objeto del contrato, servirá a la Administración para valorar las circunstancias y permitirá a los responsables de la toma de decisiones examinar su contenido para, en definitiva, satisfacer los intereses generales.

El conocimiento de este tipo de estudios previos, cuando la Administración no ha tomado aún la decisión, hecho que ocurre en este caso, puede generar desinformación o confusión y, en consecuencia, entorpecer la decisión a adoptar.

CONCLUSIONES.-

De lo expuesto se desprende que el documento al que hace referencia el reclamante no puede ser objeto de acceso por tratarse de un supuesto encuadrado en el artículo 14.1 k) de la citada Ley 19/2013.

Se acompaña copia del expediente tramitado objeto de la reclamación.

La Técnica Consultora (Firmado electrónicamente al margen)”

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas (en los sucesivos LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información (actual Consejería de Fomento e Infraestructuras) se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1 a) de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La información cuyo acceso se reclama, que se ha detallado en los antecedentes, es información pública según el artículo 13 de la LTAIBG. Se trata del **ESTUDIO DE VIABILIDAD Y ANTEPROYECTO DE LA PROLONGACIÓN DE LA LÍNEA 1 DEL TRANVÍA DE MURCIA A MOLINA DE SEGURA, ALGUAZAS Y LAS TORRES DE COTILLAS.**

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien

porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

SEXO.- La Administración reclamada señala en sus alegaciones:

*“(…)El artículo 14.1 k) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno dispone que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando **acceder a la información suponga un perjuicio para “la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.”***

La Administración no ha adoptado decisión alguna con respecto a la posible licitación de un contrato para la redacción de un Proyecto de construcción de la citada Línea 1 del Tranvía a Molina de Segura, Alguazas y Torres de Cotillas. Tampoco ha adoptado una decisión sobre la licitación de un contrato mixto de redacción de proyecto y ejecución de obras.

Si se da acceso a la información contenida en el Estudio de Viabilidad y en el Estudio de Impacto Ambiental, estaríamos posibilitando que dicha información pudiera estar al alcance de un licitador que concurriera con ventaja a la misma, puesto que no habríamos respetado la confidencialidad de la documentación hasta el momento de la licitación pública.

Este estudio, objeto del contrato, servirá a la Administración para valorar las circunstancias y permitirá a los responsables de la toma de decisiones examinar su contenido para, en definitiva, satisfacer los intereses generales.

El conocimiento de este tipo de estudios previos, cuando la Administración no ha tomado aún la decisión, hecho que ocurre en este caso, puede generar desinformación o confusión y, en consecuencia, entorpecer la decisión a adoptar.”

Puede entenderse que un secreto comercial es cualquier información directamente relacionada con la actividad económica de la empresa cuya divulgación pudiera causarle un perjuicio grave a la misma.

Deben cumplirse tres criterios acumulativos para entender que una determinada información constituye un secreto de negocio y, por tanto, puede ser declarado confidencial:

- i) es conocida únicamente por un reducido número de personas,
- ii) su divulgación podría causar un grave perjuicio y
- iii) los intereses que pudieran verse afectados por la divulgación de la información son, objetivamente, dignos de protección.

En cualquier caso, en toda declaración de confidencialidad deben tenerse en cuenta las particularidades de los datos, de la empresa, del contexto jurídico y económico, etc., lo que exige un examen caso por caso.

La justificación motivada del perjuicio grave provocado por la divulgación de la información susceptible de ser considerada confidencial por su naturaleza de secreto comercial, **deberá ser realizada específicamente para todos y cada uno de los documentos cuya confidencialidad se solicita, sin que puedan utilizarse argumentaciones genéricas y de carácter global aplicables a la totalidad de documentos.**

De acuerdo con el artículo 14.1.k) de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un **perjuicio para la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.**

Cabe reiterar, además, que las reservas de confidencialidad establecidas por la legislación sectorial no tienen carácter absoluto, ni puede considerarse que toda la información recabada por la autoridad supervisora constituya información confidencial tal como se señaló en la antes citada STS de 8 de marzo de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:842) en la que se deja claro que la previsión de confidencialidad contenida en el artículo 7 del Real Decreto 1591/2009— «[no puede ser entendido en el sentido de que impone la confidencialidad absoluta, iuris et de iure, de cualquier información que los sujetos afectados por el Decreto hayan podido obtener en el marco de las actuaciones contempladas en el mismo. Esa previsión de confidencialidad habrá de ponderarse tanto con el interés público que pueda poseer la información controvertida como con los eventuales intereses particulares de sujetos afectados por la misma (...)».

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el ámbito de los mercados de instrumentos financieros —por ejemplo, la STJUE de 19 de junio del 2018 (C-15/16)— remarcándose que la regulación «debe interpretarse en el sentido de que no toda la información relativa a la empresa supervisada que fue comunicada por esta a la autoridad competente ni todas las declaraciones de dicha autoridad que figuren en el expediente de supervisión de que se trate, incluida su

correspondencia con otros servicios, constituyen incondicionalmente información confidencial, cubierta, por tanto, por la obligación de guardar el secreto profesional que establece dicha disposición. Esta calificación se aplica a la información en poder de las autoridades designadas por los Estados miembros para desempeñar las funciones previstas por dicha Directiva que, en primer lugar, no tenga carácter público y cuya divulgación, en segundo lugar, pueda perjudicar los intereses de la persona física o jurídica que haya proporcionado la información o de terceros, o también el correcto funcionamiento del sistema de control de las actividades de las empresas de inversión...».

La Administración reclamada no ha adoptado decisión alguna con respecto a la posible licitación de un contrato para la redacción de un Proyecto de construcción de la citada Línea 1 del Tranvía a Molina de Segura, Alguazas y Torres de Cotillas. Tampoco ha adoptado una decisión sobre la licitación de un contrato mixto de redacción de proyecto y ejecución de obras.

“El Estudio de Viabilidad y el Estudio de Impacto Ambiental” son documentos públicos, que en su momento, podrían haber contradicho la igualdad de los licitadores, pero debido al tiempo transcurrido(más de 13 años) este Consejo entiende que han perdido ese carácter.

El contrato de fecha 23 de noviembre de 2009 por el que se formalizaba el “CONTRATO DE SERVICIOS PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE VIABILIDAD Y ANTEPROYECTO DE LA PROLONGACIÓN DE LA LÍNEA 1 DEL TRANVÍA DE MURCIA A MOLINA DE SEGURA, ALGUAZAS Y LAS TORRES DE COTILLAS”, cuyo importe neto asciende a 278.375.-€, tenía un plazo de ejecución pactado de 9 meses desde su firma.

Según la Consejería de Fomento, las razones para denegar el acceso, que entendemos no han sido suficientemente justificadas, son “la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión”, por lo cual no podemos aceptar las alegaciones de la administración reclamada.

Por todo ello entendemos debe estimarse esta reclamación.

III. RESOLUCIÓN

Primero. ESTIMAR LA RECLAMACIÓN TRAMITADA CON LA REFERENCIA R-175-2022, PRESENTADA EL 10/6/2022, POR D. [REDACTED] FRENTE A LA CONSEJERÍA DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS.

Segundo. Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

Tercero. Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario Suplente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

Carlos Abad Galán.

(Documento firmado digitalmente)